

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, junio diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE	ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P., menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, y M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre señora YELISSA MEDELLIN MARTINEZ.
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00076-00.

Visto el anterior informe secretarial, le corresponde al despacho en esta oportunidad resolver las diferentes peticiones que han elevado los voceros judiciales que representan los intereses de los herederos del señor ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA.

En inicio, solicitan los herederos ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P. menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, M.P.M., menor de edad representada legalmente por su señora madre YELISSA MEDELLIN MARTINEZ y YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo M.L.P.M, que se designe como ALBACEA de los bienes del causante a las señoras GRIDYS ZULANIS PEREZ GARCIA y MARILUZ AMARIS PALACIO mayores de edad, identificadas respectivamente con las cédulas de ciudadanía Nro. 34.490.696 y 45.521.506.

Al respecto debe decirse que, el albacea, según la doctrina, “es la persona **a quien el testador encarga de asegurar la ejecución exacta de su última voluntad**, y tiene, con respecto al testador, el carácter de mandatario póstumo, y con respecto a los herederos, el carácter de un supervigilante que en ciertos casos puede sustituirse a ellos para ejecutar directamente la voluntad del testador, y al mismo tiempo, el carácter de un **mandatario con la particularidad que deriva sus poderes del testador** y sin perjuicio que tales poderes tengan efectos con relación a los herederos”¹ (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Sobre esta figura, dispone el artículo 1327 del CC que:

ARTICULO 1327. DEFINICION DE EJECUTORES TESTAMENTARIOS O ALBACEAS:
Ejecutores testamentarios o **albaceas** son aquéllos a quienes el **testador** da el

¹ Procedimiento de familia y del menor. María Cristina Escudero Álzate. Editorial Leyer. Vigésima sexta edición. Página 893

cargo de hacer ejecutar sus disposiciones (Negrilla y subraya fuera del texto original)

A su vez, refiere el artículo 1328 ibídem que:

ARTICULO 1328. EJECUCION TESTAMENTARIA EN AUSENCIA DE ALBACEA: No habiendo el TESTADOR nombrado albacea, o faltando el nombrado, el encargo de hacer ejecutar las disposiciones del testador pertenece a los herederos. (Negrilla y subraya fuera del texto original)

De la cita y las normas traídas a colación, se colige que, solamente el TESTADOR puede señalar la persona del albacea, resultando patente que esta designación se hace *intuitu personae*, y se confiere a quien, por sus especiales atributos se hace digno de la confianza del testador, al punto, que en principio, el albaceazgo sea indelegable y no sea transmisible a los herederos del albacea (artículos 1336 y 1337 CC). No obstante lo anterior, señala además la norma sustantiva que, a falta de albacea, serán los herederos los encargados de *hacer ejecutar las disposiciones del testador*.

Ahora bien, el artículo 496 del CPG regula lo atinente a la administración de los bienes hereditarios una vez se da apertura al proceso de sucesión, disponiendo:

ARTÍCULO 496. ADMINISTRACIÓN DE LA HERENCIA. Desde la apertura del proceso de sucesión, hasta cuando se ejecutorie la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación de bienes, la administración de estos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La tendrá el albacea con tenencia de bienes y a falta de este los herederos que hayan aceptado la herencia, con arreglo a lo prescrito por el artículo 1297 del Código Civil. Los bienes de la sociedad conyugal o patrimonial serán administrados conjuntamente por el cónyuge sobreviviente, compañero permanente y el albacea, o por aquel y los mencionados herederos, según el caso.

2. En caso de desacuerdo entre los herederos, o entre estos y el cónyuge o compañero permanente sobrevivientes, o entre cualquiera de los anteriores y el albacea, en torno a la administración que adelanten, el juez a solicitud de cualquiera de ellos decretará el secuestro de los bienes, sin perjuicio del albaceazgo.

3. Las diferencias que ocurran entre el cónyuge o compañero permanente o los herederos y el albacea serán resueltas por el juez, de plano si no hubiere hechos que probar, o mediante incidente en caso contrario. El auto que resuelva estas peticiones solo admite recurso de reposición.

De lo anterior se tiene que, al NO existir albacea designado por el causante, le corresponde a los herederos que hayan aceptado la herencia, la administración de los bienes, y, en cuanto a los bienes de la sociedad conyugal, la administración le corresponde al cónyuge y los herederos que hayan aceptado la herencia.

Bajo esta premisa, en el sub judice, la administración de los bienes del señor ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA le corresponde a los señores ANDRES NADIR PEREZ PLATA, D.A.P.P. menor de edad representado legalmente por su señora madre SANDRA MARIA PLATA ASTUDILLO, M.P.M., menor de edad

representada legalmente por su señora madre YELISSA MEDELLIN MARTINEZ y YESSICA PAOLA MEDINA PALACIO quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo M.L.P.M.

Ahora, pese a que en inicio los herederos del causante y la conyugue supérstite tenían diferencias en la administración de los bienes de aquel, al punto de ser necesario la designación de un secuestre, lo cierto es, que recientemente, de mutuo acuerdo y de manera expresa, estos sujetos procesales llegaron al conceso de postular a las señoras GRIDYS ZULANIS PEREZ GARCIA y MARILUZ AMARIS PALACIO para *“que se haga cargo de la administración de todos los bienes”*, entendiéndose en todo caso, como ya se explicó, que se trata de administradoras y no de albaceas.

Por lo anterior, este Despacho, acepta la designación de ADMINISTRADORAS de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral en este proceso, a las señoras GRIDYS ZULANIS PEREZ GARCIA y MARILUZ AMARIS PALACIO, mayores de edad, identificadas respectivamente, con las cédulas de ciudadanía Nro. 34.490.696 y 45.521.506, quienes deberán aceptar de manera EXPRESA la designación y rendir informe cada mes, de la administración de los bienes, a este despacho.

Así las cosas, y ante la precedente designación, a la luz del artículo 481 Nral. 3 del CGP se tendrá por TERMINADO el secuestro de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil Nro. 95708 y 147572 y en consecuencia se dispone REQUERIR por segunda oportunidad al secuestre AGROSILVO SA representada por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO para que rinda informe detallado de la administración de los bienes puestos a su cargo y hasta el día 21 de enero del 2021, fecha en la que se relevó del cargo. Además, se INSTA al auxiliar de la justicia para que entregue, a los herederos y/o a las Administradoras aquí designadas, los bienes que le fueron confiados, debidamente inventariados, lo cual será informado a este juzgado, a fin de proceder a fijar los honorarios a que se haya hecho merecedor por la gestión adelantada.

Por otro lado, solicita el apoderado DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA, se requiera a las entidades bancarias BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR –MAICAO (LA GUAJIRA) a fin que dé respuesta a sus peticiones de fecha 27 de agosto del 2020 reiterada el 13 de noviembre de la misma anualidad. Sobre el asunto, y antes de resolver, se requerirá al vocero judicial a fin que allegue las constancias de radicación y/o recibido en las mencionadas entidades, de las peticiones adiadas del 27 de agosto y 13 de noviembre del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira)

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como ADMINISTRADORAS de los bienes del causante ANDRES FELIPE PEREZ GARCIA a las señoras GRIDYS ZULANIS PEREZ GARCIA y MARILUZ AMARIS PALACIO, mayores de edad, identificadas respectivamente, con las cédulas de ciudadanía Nro. 34.490.696 y 45.521.506, quienes deberán aceptar de manera EXPRESA el cargo y rendir informe cada mes, de la administración de los bienes, a este despacho.

SEGUNDO: Se DECLARA terminado el secuestro que se dispuso de los establecimientos de comercio identificados con matrícula mercantil Nro. 95708 y 147572

TERCERO: REQUERIR por segunda oportunidad al secuestre AGROSILVO SA representada por el señor JOSE ALFREDO QUINTERO para que rinda informe detallado de la administración de los bienes puestos a su cargo y hasta el día 21 de enero del 2021, fecha en la que se relevó del cargo. Además, se INSTA al auxiliar de la justicia para que entregue, a los herederos y/o a las Administradoras aquí designadas, los bienes que le fueron confiados, debidamente inventariados, lo cual será informado a este juzgado, a fin de proceder a fijar los honorarios a que se haya hecho merecedor por la gestión adelantada.

CUARTO: REQUERIR al apoderado judicial DIEGO FERNANDO DUQUE ZULUAGA, a fin que allegue las constancias de radicación y/o recibido en las entidades BANCO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y al FONDO DE PENSIONES PORVENIR –MAICAO (LA GUAJIRA) de fechas del 27 de agosto y 13 de noviembre del 2020. Para el efecto se le concede el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

(ORIGINAL FIRMADO)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

YALA